

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Cali, Mayo 28 de 2021.- Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, por reparto del 20 de mayo del 2021, correspondió conocer de la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Católico, radicada a la bajo el No. 76001-31-10-011-2021-00137-00, la cual no reúne los requisitos generales de ley. - Sírvasse proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO No. 788

Cali, Mayo Veintiocho (28) de Dos Mil Veintiuno (2021).

**RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2021-00137-00
CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES**

Revisada la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO interpuesta a través de apoderado judicial por la señora JAPZY JOHANA LONDOÑO MOSQUERA, encuentra el Despacho que, no reúne los requisitos formales señalados en la ley, toda vez que:

- 1.** Debe el extremo actor ACLARAR y/o precisar si el trámite a imprimir al proceso de cesación de efectos civiles es el del mutuo acuerdo previsto dentro de los procesos de Jurisdicción Voluntaria Art. 577 y s.s. del C. G. del P., caso en el cual, el acuerdo allegado deberá aportarse en escrito aparte y suscrito por el extremo demandado; o si por el contrario la acción es contenciosa caso en el cual, se deberá despachar conforme lo dispuesto en los Arts. 368 y s. s. ibídem, establecido para los procesos declarativos.
- 2.** Se deberá indicar cual fue el último domicilio común de los cónyuges o matrimonial.

3. Deberá el extremo demandado EXCLUIR la pretensión o clausula cuarta del líbelo, atendiendo a que lo peticionado no es materia de resolución de fondo dentro de la presente acción, habida cuenta que se tramita por otra cuerda procesal, acorde con lo dispuesto en el Art. 523 del C. G. del P.

4. Se deberá ADECUAR y precisar la pretensión o clausula 5ª, de un lado excluyendo el inciso segundo del literal A y atinente a la potestad del menor en caso de ausencia total de la progenitora, por cuanto lo deprecado es improcedente, evento en el cual, habrá que acudir a las acciones legalmente establecidas para tal fin; por otra parte, indicando si el valor solicitado corresponde a una cuota integral, lo anterior, atendiendo a que el literal C hace referencia a cuota alimentaria, vivienda, vestuario y salud, sin embargo en los literales D, E y G también se hace mención de los mismos, aunado a ello, en el literal F se hace alusión al ítem de educación sin embargo no se establecen los porcentajes en que será cubierto el mismo por cada padre; por último, se deberá prescindir de las cláusulas 6ª y 7ª, atendiendo a que las mismas no obedecen a pretensiones que puedan ser debatidas dentro de la presente acción.

5. Se deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2º Art 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, esto es, INFORMAR la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del externo demandado y ALLEGAR las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la misma.

6. Debe la parte demandante, DAR cumplimiento al inciso 4º del Art 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, esto es, enviar simultáneamente y por medio electrónico o físico, copia de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación mediante el canal digital escogido o la dirección física informada del extremo pasivo, lo cual deberá acreditarse.

7. Se deberán APORTAR los documentos relacionados en el acápite de pruebas, pues pese a que se mencionaron no se allegó archivo alguno con los mismos, adicionalmente se requiere a la parte para que allegue copias auténticas de los Registros Civiles de Nacimiento de los consortes con el aparte de notas marginales o complementarias.

8. Deberá el profesional de derecho ALLEGAR poder legalmente conferido, que lo faculte expresamente para incoar la presente acción en representación de la cónyuge, lo anterior atendiendo a que, el mandato aportado fue otorgado a

efectos de iniciar el trámite de la cesación de efectos civiles del matrimonio católico por vía notarial.

Conforme lo anterior y en aplicación del Núm. 1º del Art. 90 del C. G. del P., el Juzgado;

D I S P O N E:

1. INADMITIR la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada la demanda, so pena de ser rechazada la misma, los cuales serán contados a partir de la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ Juez
Once de Familia de Oralidad

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 078
HOY: Mayo 31 de 2021.
JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA Secretario
AMVR